



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00036 00**, informando que el curador *ad litem* se notificó del auto que libró mandamiento de pago y no allegó escrito de contestación de demanda, no formulando excepciones contra la orden compulsiva.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el curador *ad litem* designado para representar a la ejecutada, Dr. **JORGE LUIS PRIETO VELÁSQUEZ**, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante telegrama del 10 de febrero de 2021 y se notificó del presente asunto el día 15 de ese mes, como así se aprecia a folios 92 y 93 del archivo 01, habiéndole sido remitido el acceso o link al expediente digitalizado el 1º de abril de 2022 en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 31 de marzo de los corrientes (folios 96 a 99, *ib.*).

No obstante lo anterior, se observa que vencido el término para que el curador *ad litem* de la parte ejecutada propusiera excepciones, éste se abstuvo de hacerlo, pues el mencionado profesional del derecho no realizó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, y por supuesto no formuló excepciones de mérito. En consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) (folios 32 y 33 del archivo 01 del expediente virtual), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>190</u> de Fecha <u>27 de octubre de 2022</u>  SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00299 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el entonces vigente Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y que el 18 de octubre de 2022, la parte actora aportó memorial de revocatoria del poder conferido al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, y designación de nuevo apoderado (archivo 02).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante, a cuyo nuevo apoderado se reconocerá personería adjetiva, realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normatividad adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 80 a 108, archivo 01), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (LACARADM@GMAIL.COM, folio 19), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido el 6 de julio de 2021 (fl. 80).

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **INDUSTRIAS LACAR LTDA. – EN LIQUIDACIÓN** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 41 a 43, archivo 01 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual se tiene aceptado por el mandatario por su ejercicio.

Así, se entiende revocado el poder conferido al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 190 de Fecha 27 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00766 00**, informando que la apoderada de la ejecutante aporta notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el entonces vigente Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (folios 349 a 359 del archivo 01); y que el 23 de agosto pasado, allegó la misma documental, solicitando que el Juzgado “*determine la viabilidad del emplazamiento a la demandada*”.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, el Juzgado dispone **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento a la ejecutada **ESIMED S.A.**, planteada por la memorialista, pues no entiende el Despacho la finalidad de la notificación electrónica realizada a la demandada del proveído que libró mandamiento ejecutivo junto con la demanda y sus anexos, pues si se revisa detenidamente el plenario, se aprecia que el proveído que libró mandamiento de pago se notificó por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución se elevó entro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y del auto que aprobó la liquidación de costas en el juicio ordinario antecesor (folios 220 y 221, archivo 01).

Además, se memora que a través de auto calendado del 16 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 222 y 223), lo cual impone concluir que la intimación de la pasiva se ha surtido en legal forma desde aquella calenda, por estado, no resultando entonces viable que se le emplace ni que se le designe un curador que la

represente, comoquiera que en todo momento se ha garantizado el debido proceso, sin embargo, la accionada ha optado por no comparecer al trámite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 190 de Fecha 27 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00452 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso mediante auto de 16 de junio de los corrientes. Consta de 7 folios principales, 105 folios Anexos, auto que declaró la falta de competencia y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificado con C.C. No. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 94), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representado legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio (archivo 2 folio 13 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CONSTRUCCIONES JJ COLORADO S.A.S.**, identificado con NIT: 900.608.734-3, representada legalmente por **JHON JAIME COLORADO PINO**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios 9 y 10).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 26 de julio de 2021 (fl.2), enviado

a la ejecutada el mismo día, por medio escrito a su dirección física, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (folio 2 y 3), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de remisión del mismo¹, a la dirección Diagonal 75 B # 2 A- 120 Ofi. 218 de Medellín (folio. 5, archivo 03 el expediente digital), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Antioquia (folio 6).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 folio 1), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se torna exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Bajo tal contorno, ha señalado el Juzgado de forma consistente, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos; requisitos que en este caso se satisfacen.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del

¹ Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado.

art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS.**, identificado con NIT: 900.608.734-3 representada legalmente por **JHON JAIME COLORADO PINO**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos

- 1) **UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.911.420)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo y mayo de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, a partir del 1º de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L. la ejecutada **CONSTRUCCIONES JJ COLORADO S.A.S.**, identificada con NIT: **900.608.734-3** representada legalmente por **JHON JAIME COLORADO PINO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, la parte ejecutante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) construccionesjjcolorado@hotmail.com, de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en su defecto.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 190 de Fecha 27 de octubre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00466 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 8 folios principales, 100 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra solicitud de impulso (archivos 05 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con C.C. No. 1.019.099.347 y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 94), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representado legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio (archivo 2 folio 13 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **IRIS GROUP S.A.S.**, identificado con NIT: 901.173.980-3, representada legalmente por **EDINSON DIAZ VELASCO**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folios 5 y 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 26 de julio de 2021 (fl.2), enviado a la ejecutada el mismo día, por medio escrito a su dirección física, en el que le conmina a

cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (folio 2 y 3), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de remisión del mismo¹, a la dirección Transversal 127 C # 139 A-49 de Bogotá D.C., (folio. 5, archivo 03 el expediente digital), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (folio 6).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 folio 1), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se torna exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Bajo tal contorno, ha señalado el Juzgado de forma consistente, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos; requisitos que en este caso se satisfacen.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto

¹ Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado.

en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **IRIS GROUP S.A.S.**, identificado con NIT: 901.173.980-3 representada legalmente por **EDINSON DIAZ VELASCO**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos

- 1) **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO (\$2.589.025)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2020 y mayo de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, a partir del 1º de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L. la ejecutada **IRIS GROUP S.A.S.**, identificado con NIT: 901.173.980-3 representada legalmente por **EDINSON DIAZ VELASCO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, la parte ejecutante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) gerencia@irisgroupsas.com, de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en su defecto.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 190 de Fecha 27 de octubre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA